

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS.

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 "
Tres id.....	9 "

Número suelto 50 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 "
Tres id.....	10 "

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 6 de actual, número 96, aparece la siguiente Orden del Ministerio de la Gobernación:

«Excmo. Sr.: Si, en términos generales, es perjudicial para la salud pública el charlatanismo en Medicina, cuando invade el terreno de las enfermedades transmisibles y en particular de los llamados males sociales, puede tener consecuencias de una gravedad insospechada y el Estado no debe permanecer indiferente a este peligro.

Ciertas propagandas de productos farmacéuticos ocasionan a veces daños incalculables. Anunciar por ejemplo, la curación de ciertas enfermedades específicas sin inyecciones es intolerable en estos tiempos y entra dentro de lo verdaderamente delictivo. El enfermo inculto que lee un anuncio semejante se siente atraído por la perspectiva de un tratamiento cómodo y, a primera vista, barato. Y tiene derecho a pensar que cuando se permite su publicación es porque no constituye un engaño. Hay, además, anuncios que sin afirmar concretamente que curan tal o cual enfermedad, son extraordinariamente perjudiciales, porque desorientan al enfermo y le hacen desviarse del correcto camino que es acudir oportunamente a un Médico de competencia y honorabilidad reconocidas.

Tampoco puede permitirse el anuncio de supuestos métodos curativos que no respondan a la verdad científica y los reclamos profesionales que no se ajusten a las normas de la ética profesional.

A la vista de estas consideraciones este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los periódicos y las emisoras de Radiodifusión, a partir del primero de mayo próximo, no podrán recibir publicidad y anuncios de específicos o métodos curativos que no vengán acompañados de una hoja de censura expedida por la Jefatura provincial de Sanidad correspondiente y una Comisión del Colegio de Médicos respectivo. A esta misma censura

quedarán también sometidos los anuncios de Sanatorios, Clínicas, Consultas y centros similares.

La Comisión de censura de cada Colegio de Médicos estará presidida por el Jefe provincial correspondiente o un Delegado suyo. En Madrid la Comisión de Censura será designada por el Consejo de Colegios Médicos y presidida por un Delegado de la Dirección General de Sanidad.

2.º Los periódicos y las Emisoras de Radiodifusión serán responsables ante las Autoridades gubernativas de los anuncios a que se refiere el artículo anterior que hayan sido publicados sin el oportuno certificado de censura.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid 5 de abril de 1941.— P. D., Jose Lorente.—Excmo. señor Subsecretario de Prensa y Propaganda e Ilmo. Sr. Director General de Sanidad.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 9 de abril de 1941.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

Campaña Nacional de Vacunación antídifterica

ORDEN CIRCULAR

Próxima a iniciarse una intensa campaña de vacunación antídifterica con carácter Nacional, en cuya organización y desarrollo intervienen en estrecha colaboración la Sanidad Nacional y la Delegación Nacional de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., encarezco a todos los Alcaldes de esta provincia le presten el máximo apoyo, a cuyo efecto se atenderán a las siguientes prescripciones:

El Alcalde, con el Médico de Asistencia Pública Domiciliaria, Secretario de la Junta municipal de Sanidad y con la Delegada local de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., efectuarán la elección de local apropiado para realizar la vacunación, fijando igual-

mente el horario destinado a este trabajo.

También fijarán el número de afiliadas a la Sección Femenina que sean necesarias para auxiliares del Médico en la labor de vacunación, ficheros, propaganda, etcétera.

En fecha oportuna próxima al comienzo de la vacunación, organizarán un acto de propaganda en la Escuela, Ayuntamiento o local adecuado, reuniendo a todos los padres y madres de los niños comprendidos en la edad de uno a cuatro años, para hacerles comprender la necesidad de que sean sometidos a la vacunación antídifterica y explicarles cómo se va a realizar.

Espero que todos los Alcaldes se percatarán de la extraordinaria importancia de esta obra de carácter Nacional, con cuya práctica se conseguirá arrancar a la muerte un gran número de vidas infantiles. Por ello no dudo que cumplirán escrupulosamente lo ordenado, poniendo a contribución su máximo esfuerzo.

Burgos 14 de abril de 1941.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

Circulares.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 41 de la vigente Ley de Caza de 16 de mayo de 1902, y de conformidad con el informe emitido por la Comandancia de la Guardia civil de Vadocondes, he tenido a bien conceder autorización al Alcalde de Fuentelcésped para que pueda emplear estricnina, una vez transcurridos ocho días de la publicación de la presente circular, a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el citado término municipal.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que en el plazo indicado se puedan entablar cuantas reclamaciones se consideren oportunas por quien se crea perjudicado en sus derechos.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 7 de abril de 1941.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

Según me comunica el Alcalde de Pedrosa de Rio-Urbel, se halla depositada en dicha villa una res lanar de las señas siguientes: oveja, edad cerrada, tuerta y pintada en la cabeza de azul.

Lo que se publica en este periódico oficial para que, quien acredite ser su dueño, pase a recogerla a mencionada Alcaldía.

Burgos 14 de abril de 1941.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

El Alcalde de Busto de Bureba, con fecha 6 del actual, me participa que el día 4 del actual desapareció de la granja de dicha villa llamada La Laguna de Busto, una burra propiedad de D. Benito Martínez del Val, de las señas siguientes: pelo cárdeno, estatura regular, edad cerrada, descalza de las cuatro extremidades y llevaba cabezada.

Lo que se publica en este periódico oficial para que la persona que sepa su paradero lo comunique al Alcalde de dicho Ayuntamiento.

Burgos 14 de abril de 1941.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circulares.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de septiembre de 1933 para la ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad rabia canina, en el término municipal de Peñaranda de Duero, por haberse cumplido los plazos reglamentarios que determina el artículo 221 del vigente Reglamento de Epizootias y haberse practicado la oportuna desinfección.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 9 de abril de 1941.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de septiembre de 1933 para la ejecución de la

Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad rabia canina, en el término municipal de Coruña del Conde, por haberse cumplido los plazos reglamentarios que determina el artículo 221 del vigente Reglamento de Epizootias y haberse practicado la oportuna desinfección.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos, 9 de abril de 1941.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la sentencia siguiente:

Sentencia número 8. — En la Ciudad de Burgos a veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y uno. — La Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial de Burgos ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía sobre derecho a continuar unas obras y servidumbres de un inmueble en Azofra, procedentes del Juzgado de primera Instancia de Nájera, y en los que han intervenido como demandante D. Herminio Alvarez Sáenz, y su esposa D.^a Marina Fontecha Martínez, mayores de edad, labrador el primero y sin profesión especial la segunda, vecinos de Azofra, representados por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta y dirigidos por el Letrado D. Mariano Martínez de Simón y como demandado D. Perpetuo Cantero Martínez, mayor de edad, viudo, labrador, vecino de Azofra, representado por el Procurador D. Alberto Aparicio Vázquez, y defendido por el Letrado D. Pedro Jesús García de los Ríos.

Aceptando y dando por reproducidos los Resultandos de la sentencia apelada con la adición de que el actor en el hecho tercero fija las dimensiones de la primera ventana como aproximadas a los treinta centímetros en cuadro no como fijas de esta medida y la varias veces repetida equivocación de la palabra parafernales en lugar de la de parafernales que se expresa en el Resultando segundo, y

Resultando: Que dictada sentencia en primera instancia, por ella se desestima la excepción dilatoria de falta de personalidad en los demandantes y se declara, primero que D.^a Marina Fontecha Martínez, dueña del corral sirviente, no puede edificar a menor distancia de tres metros desde la línea exterior de la pared en que se hallan las ventanas del predio dominante, propiedad del demandado Perpetuo Cantero Martínez, debiendo demoler lo construido a menor distancia y segundo que el derecho de luces y vistas de las tres ventanas del predio dominante que dan al corral así como el de verter sobre el mismo por la

ventana que en el contrato meritado se especifica, debe quedar limitado al espacio que medie entre la pared en que aquellos huecos se encuentran y la de la edificación que se levante en el corral a la distancia permitida en esta sentencia en el caso de que la obra se efectúe. Sin hacer expresa imposición de costas, y apelada dicha sentencia por la representación de D. Herminio Alvarez y de su esposa D.^a Marina Fontecha, admitida la apelación en ambos efectos, emplazadas las partes y remitidos los autos a este Tribunal y en él personada la parte apelante, mandado formar el apuntamiento, personada también la apelada, tenida por parte y seguida ulterior tramitación, se mandaron traer los autos a la vista con citación de las partes para sentencia, y señalado día para la vista tuvo lugar esta en el día designado, con asistencia de los Letrados de las partes,

Resultando: Que en la sustanciación de este pleito se han observado las prescripciones legales, con excepción del término para dictar sentencia en primera instancia por tener que despachar el Juez que resolvió, además del Juzgado de Logroño, los ocho restantes de la provincia.

Siendo Ponente el Magistrado D. Amado Salas Medina-Rosales.

Aceptando y dando por reproducidos los considerandos de la sentencia apelada, con la sola excepción y observación relativa al final del tercer Considerando de que el contrato base de autos especifica por cuál de las tres ventanas ha de ejercitarse el derecho de vaciar sobre el corral, ya que dicho contrato no especifica por cual de las tres ventanas haya de ser.

Considerando: Que al expresar el fallo que el defecho a verter sobre el canal «por la ventana que en el contrato meritado se especifica», y no especificarse o no determinarse en aludido contrato sino el derecho a verter «por la ventana que tiene en el norte de dicha casa que cae sobre el corral etc.», teniendo como tiene la fachada norte de aludida casa del demandado no una sino tres ventanas que caen sobre el corral de autos, queda con ello la sentencia apelada indeterminada o imprecisa en uno de los puntos esenciales de la misma, y sin resolver una de las peticiones de la parte actora consignadas en el suplico de su escrito demanda, que se declare el derecho del demandado «a verter por la ventana intermedia en tamaño y altura que sobre la pared norte de su edificio existe», interpretando a su modo el contrato base de dieciséis de mayo de mil novecientos quince, folio veintiséis de los autos.

Considerando: Que la interpretación dada por el actor a referido contrato en cuanto a la determinación de la ventana intermedia para verter es la procedente y racional, teniendo en cuenta la defectuosa redacción de dicho contrato y el resultado coincidente con aquella interpretación del informe pericial del folio noventa y dos vuelto de los autos, así como el principio jurídico de no proceder la agravación de la servidumbre sin motivo legítimo, y carecería de éste si se pretendiese, como sos-

tenía el demandado, extender ese derecho a verter, a las tres ventanas, aparte de que dicho demandado ha consentido la sentencia que señala sólo una, si bien indeterminada, al no apelar ni mejorar la apelación.

Considerando: Que al precisarse en la presente sentencia que ventana ha de estimarse afecta a la servidumbre de verter, de conformidad a lo solicitado por el actor-apelante en su escrito-demanda, ello implica no sólo no agravación sino la no confirmación pura y simple, únicos casos en que la sentencia del juicio de la clase del presente deberá contener condena en costas al apelante, y no apareciendo temeridad ni mala fe, ya que la apelación ha servido para completar la sentencia apelada y cumplir las prescripciones del artículo trescientos cincuenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede la no especial imposición de costas de esta instancia.

Considerando: Que la notoriedad del justo motivo del retraso en la redacción de la sentencia, alegado por el Juez de Instancia excusa declaración sobre corrección disciplinaria,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos, en todas sus partes, la sentencia apelada a que estos autos y primer Resultando de la presente se refieren, con la adición de que la ventana por la que ha de ejercerse el derecho de verter ha de ser la intermedia de las tres existentes en la pared norte de la casa del demandado que dista del suelo del corral del demandante cinco metros setenta y cinco centímetros, no haciéndose especial imposición de las costas de esta segunda instancia. — A su tiempo devuélvase los autos al Juzgado de donde proceden con la correspondiente certificación y carta-orden. — Así por esta nuestra sentencia que para conocimiento del Ministerio Fiscal, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Constancio Pascual. — Amado Salas. — Vicente Pérez.

Publicación. — Leída y publicada fue la sentencia anterior por el Sr. Magistrado Ponente D. Amado Salas y Medina Rosales en la sesión pública de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de este Distrito en Burgos a veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y uno, de que yo el Secretario de Sala certifico. — Ante mí. — Licenciado Amando Fernández Soto.

La sentencia anterior es copia conforme con su original a que me remito y de que certifico.

Y para que conste y tenga lugar la inserción de la misma en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Burgos a veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y uno. — Amando Fernández Soto.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Belorado

Para conocimiento de cuantos contribuyentes se hallan comprendidos en el mismo, se hace saber que la Comisión Gestora del

Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado que la recaudación voluntaria de las cuotas del cuarto trimestre del repartimiento general sobre utilidades del ejercicio de 1940 tenga lugar en los días 17, 18 y 19 del actual en la Administración de Arbitrios de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina.

Aquellos contribuyentes que satisfagan sus cuotas desde dicho día hasta fin de mes lo harán con el recargo del 10 por 100, teniendo presente que una vez transcurrido éste serán exigidas por la vía de apremio con el recargo del 20 por 100, gastos y costas.

Belorado 8 de abril de 1941. — El Alcalde, Victorino Abella.

ANUNCIOS PARTICULARES

Junta vecinal de Villabáscones (Valle de Valdebezana).

El día 5 de mayo, y hora de las once, tendrá lugar en la casa conchejo de este pueblo, la subasta extraordinaria de 20 robles maderables y cuatro inmaderables y 18 hayas maderables y cuatro leñosas, equivalentes a 24,625 metros cúbicos de madera de roble y 6,234 metros cúbicos de haya y 65 estéreos de leñas de ambas especies de copa y de los inmaderables, sitios en los montes Tremedal y Calero, de este pueblo, bajo el tipo de tasación de 2.015'80 pésetas.

La subasta se celebrará, bajo la presidencia del Sr. Presidente de esta Junta o quien haga sus veces, a pliegos cerrados, en papel correspondiente, acompañados de cédula personal, con asistencia del funcionario de Montes y Secretario.

Para tomar parte en la misma, se precisa depositar en manos de quien la presida el 10 por 100 de su tasación, siendo de cuenta del rematante los gastos de anuncio y escrituras.

Villabáscones de Bezana 8 de abril de 1941. — El Presidente de la Junta vecinal, Máximo González Fernández.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Circulo Católico de Obreros

OFICINAS: En la planta baja del nuevo edificio de su propiedad ESPOLON, 44 (frente a la Plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910

IMPOSICIONES

En cuenta cte., al	1'00 por 100
En libreta, al	2'00 por 100
A seis meses, al	2'50 por 100
A un año, al	3'00 por 100